



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2017-Q/TC
CUSCO
E.P.S. SEDACUSCO S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por E.P.S. Sedacusco S.A. contra la Resolución 15, de fecha 9 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el Expediente 01941-2016-0-1001-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Mariluz Chávez Mejía contra la quejosa.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *íter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en segunda instancia o grado, dispuso lo siguiente:
 - Confirmó la Resolución 4, de fecha 1 de marzo de 2017, que en primera instancia o grado, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2017-Q/TC
CUSCO
E.P.S. SEDACUSCO S.A.

- Revocó la sentencia de primera instancia o grado; y, en tal sentido, declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, ordenó suministrar agua potable a doña Mariluz Chávez Mejía.
 - b. Contra dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 15, de fecha 9 de agosto de 2017, la citada Sala Superior, denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la calidad de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una sentencia de segunda instancia o grado que tiene la calidad de estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRRERA
FERRERO COSTA